AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 011

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 25 DE ABRIL DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	LE3-10261	NELSON AUGUSTO VELÁSQUEZ MURILLO	VSC-575	07-06-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-
2.	LE3-10261	ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ	VSC-575	07-06-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ANGEL AMAYA CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Jholver Henry Cabarcas Acendra

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20249110448351

Cartagena, 19-09-2024 08:10 AM

SEÑOR (A) (ES): NELSON AUGUSTO VELÁSQUEZ MURILLO
APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EMILIO SAEZ URIBE
CONTRATO DE CONCESIÓN Nº LE3-10261
EMAIL: NAVEM76@GMAIL.COM / MAILTOEMILIOSAIZ@CIPRECON.COM
DIRECCION: CL 18 # 20 -11AP 604 BRR EL JARDIN
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: MAGDALENA
MUNICIPIO: SANTA MARTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 575 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LE3- 10261**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC- 575 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3- 10261",** contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 575 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024** no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

ANGEL AMAYA CLAVIJO

COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró:	**Revisó:**	**Aprobó:**
Gina Paola Mariano Leones	Angel Amaya Clavijo	Angel Amaya Clavijo
Abogada	Coordinador Par Cartagena	Coordinador Par Cartagena
Oficina	Oficina	

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

130038924331

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: **NELSON AUGUSTO VELASQUEZ MURILLO**
CALL3 18 #20 -11 APTO 604 BARRIO EL JARDIN Tel. NO REGISTRA
SANTA MARTHA MAGDALENA - MAGDALENA

Referencia: 20249110448351

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 23-09-2024
Fecha Admisión: 23 09 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: 2 M: 09 A: 24

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20249110448341

Cartagena, 19-09-2024 08:10 AM

SEÑOR (A) (ES): ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
TITULAR MINERO NO LE3-10261
EMAIL: AEH01@HOTMAIL.COM
TELÉFONO: 3145868172
CELULAR: 3145868172
DIRECCIÓN: CRESPO AV. 9 CARRERA 9 CONDOMINIO BEACH CLUB PISO 9 APARTAMENTO 910
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 575 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LE3- 10261**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC- 575 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3- 10261",** contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 575 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024** no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

ANGEL AMAYA CLAVIJO

COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró:	**Revisó:**	**Aprobó:**
Gina Paola Mariano Leones	Angel Amaya Clavijo	Angel Amaya Clavijo
Abogada	Coordinador Par Cartagena	Coordinador Par Cartagena
Oficina	Oficina	



PRINDEL

Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038924330

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA
NIT 900500018 CARTAGENA BOLIVAR

ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
CRESPO AV 9 CONDOMINIO BEACH CLUB PISO 9
APTO 910 Tel.3145868172
VARCIu Destinatario.-BOLIVAR
23-09-2024 DOCUMENTOS 7 FOLIOS Peso 1

130038924330

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: **ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ**
CRESPO AV 9 CONDOMINIO BEACH CLUB PISO 9 APTO 910 Tel. 3145868172
CARTAGENA - BOLIVAR

Referencia: 20249110448341

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L:1 W:1 H:1

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

La mensajeria expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 23-09-2024
Fecha Admisión: 23 09 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Desc.	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

MINERIA
NIT.: 900.500.018-2

Nombre Sello: 25 SEP 2024

C.C. o Nit: Fecha 25 09 2024

CENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 Edificio Tintas
Bogota, D.C. - Colombia

Recibido:

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000575

(07 de junio 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000435 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2010 el Departamento de Bolívar y **ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112, **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580, suscribieron el Contrato de Concesión N° **LE3-10261**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, GRAVAS NATURALES, SILÍCEAS Y DEMÁS CONCESIBLES,** en jurisdicción de los municipios de **ARROYO HONDO y CALAMAR**, departamento de **BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2010 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 001026 del 29 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió modificar las etapas del contrato de concesión N° LE3-10261, quedando de la siguiente forma:

> ***PARAGRAFO. –*** *La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. LE3-10261, la cual continua siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedaran así: tres (3) años para la etapa de exploración, dos (2) años cuatro (4) meses y nueve (9) días para la etapa de construcción y montaje, y el termino restante estos es Veinticuatro (24) años siete (7) meses y dieciocho (18) días para la etapa de explotación.*

Mediante Resolución VSC-No. 000435 del 25 de septiembre del 2023, notificada por conducta concluyente el día 29 de noviembre del 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. LE3-10261.

Con radicado No. 20239110424752 del 29 de noviembre del 2023, el Señor Roberto Enrique Hernández Hernández en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LE3-10261 presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000435 del 25 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, se evidencia que mediante el radicado No. 20239110424752 del 29 de noviembre del 2023 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000435 del 25 de septiembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000435 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261"

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. ***Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso****, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS*. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. ***Interponerse dentro del plazo legal****, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el Señor Roberto Enrique Hernández Hernández, en calidad de cotitular de la Contrato de Concesión No. LE3-10261 son los siguientes:

Ahora bien, el día 17 de noviembre de 2017 por medio del radicado 20179110271002 se realizó por parte de mi socio y cotitular minero Emilio Saiz Urive un derecho de petición por vía correo electrónico en el cual realizada la siguiente consulta

...Derecho de petición que la Autoridad Minera nunca nos respondió y al omitir dicha respuesta nos vulneró varios derechos como el debido proceso y el de las peticiones y lo más grave aún con su no respuesta nos privó de la posibilidad de efectuar un negocio de cesión que nos llevaba a desarrollar y acrecentar nuestro proyecto minero.

Luego de lo anterior la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria-ANM profirió la Resolución VSC No. 000435 del 25 de septiembre de 2023 declarando la caducidad de nuestro contrato de concesión, realizando dicha situación sin brindarnos respuesta del derecho de petición antes citado.

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes antes citados considero que la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera y como institución garante y dedicada a salvaguardar los derechos de los mineros nos

está vulnerando nuestros derechos amparados y tutelados en el ordenaminento jurídico nacional. los cuales citaré a continuación al proferir la resolución.

(...)
En ese orden de ideas se solicita respetuosamente a la autoridad minera reconsiderar la caducidad declarada y en su defecto se nos brinde la oportunidad de continuar llevando a cabo nuestro proyecto minero.

Por los motivos anteriormente descritos solicito que se revoque en todas sus partes la resolución VSC No. 000435 del 25 de septiembre de 2023, que se me deje continuar con mi contrato de concesión minera en los términos establecidos en la norma, así mismo que se me exonere de las consecuencias legales que acarrea la imposición de una caducidad minera, como de inhabilidad sobreviviente que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante los cinco (5) años siguientes a la firmeza del acto administrativo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque. adicione. modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir. le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia. mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3].

Mediante Resolución VSC-No. 000435 del 25 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Mineria-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. LE3-10261, por no subsanar el requerimiento realizado mediante Auto PARCAR No. 615 del 6 de junio de 2022 notificado por estado jurídico No. 088 del 7 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas consistente en la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental, no obstante, se hace necesario traer a colación lo normado en el articulo 112 de la Ley 685 de 2011, el cual dispone:

***ARTÍCULO 112. CADUCIDAD**. El contrato podrá terminarse por la declaracion de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
...
f) El no pago de las multas impuestas ***o la no reposición de la garantía que las respalda;***

De la norma transcrita, se tiene que los beneficiarios del titulo minero No. LE3-10261 incumplieron la obligación contractual de no presentar la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida a través de Auto PARCAR No. 615 del 6 de junio de 2022 notificado por estado jurídico No. 088 del 7 de junio del 2022, por lo que se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció sin que los beneficiarios hayan subsanado la falta imputada. Conforme a lo anterior, el Articulo 280 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, reza:

***(...) Artículo 280**. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
***Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De la normatividad transcrita se tiene que en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte de los concesionarios incumplimientos en virtud de lo cual la Ley 685 de 2001-Código de Minas señala, la procedencia de la declaratoria de caducidad y su procedimiento así:

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000435 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261"

> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD**. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Bajo este entendido, el otorgamiento de un título minero conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de pleno conocimiento para los titulares mineros, desde la suscripción del pacto contractual- por estar estos establecidos en la Ley y el contrato hasta su Terminacion por el incumplimiento de aquellas; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo causal de caducidad, es deber de los concesionarios, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término otorgado para ello.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que la Ley 685 de 2011- Código de Minas contempla en su Articulo 288 el procedimiento para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, estableciendo la necesidad de un requerimiento previo a los titulares mineros, a efectos que estos ***subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes,*** por lo que el artículo en mención dispone el término en que los concesionarios han de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

De lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicar que los beneficiarios del título minero No. LE3-10261 nunca allegaron a la Agencia Nacional de Minería-ANM la reposición de la póliza minero ambiental objeto de la declaratoria de la caducidad del título minero, de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

En este punto es importante analizar lo expuesto, respecto de la finalidad del recurso de reposicion, esto es, el mismo se tiene como un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo el administrado tiene una carga probatoria consistente en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error. En el caso concreto, la carga probatoria indicada consistiría que los beneficiarios del titulo minero con la presentación del recurso debió allegar la prueba del cumplimiento de la obligación con anterioridad a la declaratoria de caducidad, caso en el cual, si existiría un error en la decisión adoptada por la Autoridad Minera se procedía de carácter inmediato a enmendar el error, no obstante, revisado el argumento señalado por el cotitular y revisado el soporte allegado con el recurso, no se prueba el cumplimiento de la obligación requerida: póliza minero ambiental previos a la declaratoria de caducidad, los soportes adjuntos al escrito del recurso consta de un derecho de petición del año 2017, documento que no fue objeto de requerimiento, y mucho menos fundamento de la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión No. LE3-10261.

Con ello es claro que la Resolución que declara la sanción por incumplimiento, tiene fundamento jurídico y contractual, alejándose de cualquier error en este aspecto.

Finalmente, el cotitular manifiesta en su escrito de reposición lo siguiente: *Ahora bien, el día 17 de noviembre de 2017(...) Derecho de petición que la Autoridad Minera nunca nos respondió y al omitir dicha respuesta nos vulneró varios derechos como el debido proceso y el de las peticiones"*, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicar que esta Autoridad Minera no ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental-SGD se puede evidenciar que la misma fue resuelta a través de oficio radicado No. 20179110271901 del 21 de noviembre del 2023.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución en comento, y en consecuencia se confirma la Resolución VSC-No. 000435 del 25 de septiembre de 2023 a través de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LE3-10261.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000435 del 25 de septiembre de 2023 "***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261 SE TOMAN***

OTRAS DETERMINACIONES" dentro del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Aprobó: Antonio García González, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM